

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NFJ085647

AUDIENCIA NACIONAL

Sentencia de 11 de febrero de 2022

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Rec. n.º 399/2019

SUMARIO:

IBI. Variaciones de orden físico, económico o jurídico. Bienes Inmuebles de Características Especiales (BICE). Existencia de aprovechamientos prioritarios. Cuantificación de la titularidad. La entidad recurrente alega la existencia de cosa juzgada frente al porcentaje de titularidad catastral que cabe atribuirle sobre el inmueble de características especiales del embalse, pues mediante sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Pontevedra se anula la resolución de la Gerencia Catastral de Pontevedra que atribuía el 100% de la titularidad a la entidad actora, puesto que la concesión del aprovechamiento hidroeléctrico que en su día le fue otorgada no agotaba la extensión superficial del inmueble en los términos contemplados en el art. 61.2 TRLHL. Para llegar a esta conclusión tiene en cuenta las limitaciones de explotación previstas en el mismo acuerdo concesional así como los criterios de prioridad para los aprovechamientos de la presa establecidos en el Plan Hidrológico Galicia-Costa que atribuía preferencia, por este orden, y frente a la producción hidroenergética, al abastecimiento de agua a poblaciones, a los usos industriales de industrias de poco consumo, a los recursos para la protección y mejora del medio ambiente, y a los regadíos y usos agrarios. Alude también expresamente al dictamen pericial aportado por la misma recurrente y que abundaría en la conclusión de que el aprovechamiento hidroeléctrico no suponía el 100% de la extensión superficial del inmueble, sino un porcentaje muy inferior, que sitúa en un 33,93%. Frente a esta justificación objetiva del tanto por ciento de la titularidad catastral que cabe atribuir a la sociedad actora ha de decirse que no se contrapone razón alguna, limitándose la contestación a la demanda a invocar la literalidad del art. 63 TRLHL en relación a la condición de sujetos pasivos del IBI, y del art. 9 del TR Ley del Catastro Inmobiliario, que incluye entre los titulares catastrales a los titulares de concesiones administrativas sobre el bien inmueble de que se trate, lo que en nada afecta a las conclusiones expuestas, ni se opone a que pueda asignarse al titular de la concesión un porcentaje inferior. Por todo lo cual entiende la Sala, en el ejercicio de las facultades que le asisten en orden a la libre valoración de la prueba, que se ha acreditado de manera suficiente que el porcentaje de titularidad catastral que le corresponde a la recurrente en relación al inmueble de características especiales es del 33,93%.

PRECEPTOS:

RDLeg. 2/2004 (TRLHL), arts. 61 y 63.

RDLeg. 1/2004 (TR Ley del Catastro Inmobiliario), art. 9.

PONENTE:

Don Francisco de la Peña Elías.

SENTENCIA

Ilma. Sra. Presidente:

D^a. BERTA SANTILLAN PEDROSA

Ilmos. Sres. Magistrados:

D. FRANCISCO DE LA PEÑA ELIAS
D. SANTOS GANDARILLAS MARTOS
D. MARIA JESUS VEGAS TORRES
D. RAMÓN CASTILLO BADAL

Madrid, a once de febrero de dos mil veintidós.

VISTO el presente recurso contencioso-administrativo núm. 399/19 promovido por la Procuradora D^a SILVIA BARREIRO TEIJEIRO en nombre y representación de CORTIZO HIDROELÉCTRICAS, S.A.U., contra la desestimación presunta del recurso de alzada interpuesto con fecha 5 de diciembre de 2019 ante el Tribunal Económico Administrativo Central frente a la resolución del Tribunal Económico Administrativo Regional de Galicia, referencia 36/00325/2014, de 10 de noviembre de 2016; así como contra la desestimación presunta de la reclamación económico administrativa de referencia 00/000160/2019 presentada frente al acuerdo de la Gerencia del Catastro de Pontevedra sobre alteración de titularidad catastral del inmueble de características especiales (BICE) con referencia catastral 0002031 OONH3 I E 0001 WU. Ha sido parte en autos la Administración demandada, representada y defendida por el Abogado del Estado.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

Interpuesto el recurso y seguidos los oportunos trámites prevenidos por la Ley de la Jurisdicción, se emplazó a la parte demandante para que formalizase la demanda lo que verificó mediante escrito en el que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimaba de aplicación, terminaba solicitando se dictase sentencia por la que "... estimando este recurso se declaren nulas y dejen sin efecto las resoluciones impugnadas, fijando que el porcentaje de titularidad catastral que le corresponde a la concesionaria es el 33,93% del inmueble, correspondiendo el restante 66,07% a los usos reservados para la propietaria Augas de Galicia".

Segundo.

El Abogado del Estado contestó a la demanda mediante escrito en el que suplicaba se dictase sentencia por la que se confirmasen los actos recurridos en todos sus extremos.

Tercero.

Pendiente el recurso de señalamiento para votación y fallo cuando por turno le correspondiera, se fijó para ello la audiencia del día 12 de enero de 2022, en que tuvo lugar.

Ha sido ponente el Ilmo. Sr. D. Francisco de la Peña Elías, quien expresa el parecer de la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.

Es objeto de impugnación en este proceso la desestimación presunta del recurso de alzada interpuesto con fecha 5 de diciembre de 2019 ante el Tribunal Económico Administrativo Central (TEAC) frente a la resolución del Tribunal Económico Administrativo Regional de Galicia (TEARG), referencia 36/00325/2014, de 24 de noviembre de 2016; así como la desestimación presunta de la reclamación económico administrativa de referencia 00/000160/2019 presentada frente al acuerdo de la Gerencia del Catastro de Pontevedra sobre alteración de titularidad catastral del inmueble de características especiales (BICE) con referencia catastral 0002031 OONH3 I E 0001 WU.

Como antecedentes de interés para resolver el litigio pueden destacarse los siguientes:

- Con fecha de 22 de marzo de 1999 la entidad Pública Augas de Galicia adjudicó a la sociedad ahora recurrente, Cortizo Hidroeléctricas, S.A., la construcción del embalse y subsiguiente concesión Administrativa para derivar un caudal de agua de hasta 15.000 litros/segundo del Río Umia en el término municipal de Caldas de Reis (Pontevedra), y ello para la explotación como aprovechamiento hidroeléctrico de la presa de Caldas de Reis. Por ser relevante a los efectos que se discuten, ha de destacarse que en el acuerdo concesional se especificaba (Normas de la explotación de la Presa de Caldas de Reis, pág. 17, apartado 6) que "Durante los meses de mayo a septiembre, ambos incluidos, se prohibirá la turbinación de caudales mayores de los ambientales o de abastecimiento, siempre y cuando el nivel del embalse esté comprendido entre un metro más bajo que el máximo nivel normal de explotación fijado para ese mes y el nivel intermedio. Se permitirá la turbinación de caudales mayores en la franja comprendida entre el nivel máximo y un metro menos de dicho nivel. En estas condiciones la franja de un metro entre las cotas 121,75 y 120,75 consideradas como libres a efectos de turbinación de mayo a septiembre...".

- La Oficina de Gestión Tributaria Catastral de Pontevedra identificó como sujeto pasivo a efectos del IBI correspondiente al embalse de Caldas a la entidad pública Augas de Galicia, a quien giró las liquidaciones del

Impuesto sobre Bienes Inmuebles de características especiales de los ejercicios 2008 y 2009. Disconforme con ello, y sobre la base de la existencia de la referida concesión administrativa de aprovechamiento hidroeléctrico a favor de Cortizo Hidroeléctricas, S.A.U., la citada entidad pública interpuso el correspondiente recurso, que fue estimado mediante resolución de la propia Oficina de Gestión Tributaria Catastral de 18 de mayo de 2010 en el sentido de designar como titular catastral a Cortizo Hidroeléctricas, S.A.U., remitiéndole las correspondientes liquidaciones del IBI.

- Contra dicha resolución, notificada a Cortizo Hidroeléctricas S.A.U. el 15 de septiembre de 2010, presentó esta entidad recurso contencioso administrativo que fue tramitado como Procedimiento Ordinario núm. 424/2010 ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo núm. 2 de Pontevedra. En su demanda, la recurrente interesaba se determinase que el porcentaje máximo del IBI que debía soportar era el correspondiente al 33,93% "... acorde con la superficie en metros cuadrados al inmueble realmente utilizado por la concesión, al amparo del artículo 61.2º del RDL 2/2004".

- Tramitado el referido recurso, con fecha 21 de noviembre de 2011 recayó sentencia en cuya parte dispositiva se acordaba, literalmente, lo siguiente:

"Que, resolviendo sobre el recurso contencioso administrativo presentado por el Procurador D. Antonio Fernández García, en nombre y representación de la entidad Cortizo Hidroeléctricas SA, contra la resolución de la Dirección de la Oficina de Gestión tributaria y Catastral de la Diputación de Pontevedra de 18 de mayo de 2010, por la que se estima el recurso de reposición interpuesto por Augas de Galicia contra las liquidaciones del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de características especiales de los ejercicios 2008 y 2009 de la referencia catastral 000203100NH31E0001WU, número fijo 10611110 de los ayuntamientos de Moraña, Caldas de Reis y Cuntis, sobre la base de la existencia de una concesión administrativa sobre el citado inmueble a favor de Cortizo Hidroeléctricas SA, declaro que la actividad administrativa impugnada no es conforme a Derecho, debiendo ser revocada la citada resolución y dejada sin efecto".

En cuanto ahora interesa, en la fundamentación jurídica de la sentencia se razonaba de este modo:

"Así las cosas, cierto es que se configura como hecho imponible, en primer lugar, la concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos, pero, en este caso, de lo que resulta de la documental aportada, se trata de impuesto de bienes inmuebles de características especiales, de forma que ha de completarse lo indicado en el apartado primero con lo dispuesto en el segundo, que literalmente señala que, para estos casos, si los derechos de concesión que recaen sobre el inmueble no agotan su extensión superficial, entonces también se realizará el hecho imponible por el derecho de propiedad que en este caso ostenta Augas de Galicia. De lo anterior ha de concluirse, tal y como se alega por la parte demandante, que, sin perjuicio de que Cortizo Hidroeléctricas SA sea sujeto pasivo del IBI, también lo es el titular de la propiedad, pues el aprovechamiento hidroeléctrico de la concesionaria no es del cien por cien sino que, cómo se infiere del informe pericial, de la superficie total la vinculada a la explotación hidroeléctrica esto está en torno al 33,93%, que es el porcentaje que habría de ser aplicado al valor catastral para fijar la base imponible del hecho imponible concesional del inmueble que corresponde a Cortizo Hidroeléctrica SA como titular de la concesión, correspondiendo el resto a la propietaria".

- En ejecución de dicha sentencia la Gerencia del Catastro de Pontevedra acordó, con fecha 16 de septiembre de 2013, atribuir a la entidad actora un porcentaje del 33,93% de la titularidad catastral del embalse.

- Frente a este acuerdo de modificación de la titularidad catastral interpuso Augas de Galicia reclamación económica administrativa ante el TEARG que, mediante resolución de 10 de noviembre de 2016, la estimó en el sentido de declarar que correspondía a Cortizo Hidroeléctricas SA la titularidad del 100% del inmueble al abarcar la concesión administrativa su totalidad. Recurrida esta resolución en alzada ante el TEAC, la sociedad interesada hubo de entender desestimado el recurso por silencio.

- Al propio tiempo, con fecha 11 de diciembre de 2017 la Gerencia Territorial del Catastro de Pontevedra acordó, en ejecución de lo resuelto por el TEARC, alterar la titularidad catastral sobre el inmueble de características especiales asignando el 100% de la misma a Cortizo Hidroeléctricas SA en atención a la concesión administrativa otorgada. Interpuesto recurso de alzada ante el TEAC, tampoco fue resuelto de modo expreso.

- Frente a ambas desestimaciones presuntas presentó finalmente Cortizo Hidroeléctricas SA el recurso contencioso administrativo que dio origen a los presentes autos, reclamando en su demanda la anulación de los acuerdos recurridos y que se declare que "... el porcentaje de titularidad catastral que le corresponde a la concesionaria es el 33,93% del inmueble, correspondiendo el restante 66,07% a los usos reservados para la propietaria Augas de Galicia".

Segundo.

El primero de los motivos en los que Cortizo Hidroeléctricas SA sustenta su pretensión se refiere a la existencia de cosa juzgada respecto de la cuestión sustancial que ahora se discute, cual es el porcentaje de titularidad catastral que cabe atribuirle sobre el inmueble de características especiales del embalse de Caldas de Rei.

Y es lo cierto que esa eficacia de cosa juzgada es innegable en este particular a la vista del pronunciamiento contenido en la sentencia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo núm. 2 de Pontevedra de fecha 21 de noviembre de 2011, a la que nos hemos referido antes, y de lo que en ella se discutía.

Así, la sentencia anula la resolución de la Gerencia Catastral de Pontevedra que atribuía el 100% de la titularidad a la entidad actora.

Y lo hace, además, en atención a que la concesión del aprovechamiento hidroeléctrico que en su día le fue otorgada no agotaba la extensión superficial del inmueble en los términos contemplados en el artículo 61.2 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales. Para llegar a esta conclusión tiene en cuenta las limitaciones de explotación previstas en el mismo acuerdo concesional así como los criterios de prioridad para los aprovechamientos de la presa de Caldas de Rei establecidos en el Plan Hidrológico Galicia-Costa que atribuía preferencia, por este orden, y frente a la producción hidroenergética, al abastecimiento de agua a poblaciones, a los usos industriales de industrias de poco consumo, a los recursos para la protección y mejora del medio ambiente, y a los regadíos y usos agrarios.

Alude también expresamente al dictamen pericial aportado por la misma recurrente y que abundaría en la conclusión de que el aprovechamiento hidroeléctrico no suponía el 100% de la extensión superficial del inmueble, sino un porcentaje muy inferior, que sitúa en un 33,93%.

No obstante, advierte de que no puede hacer ningún pronunciamiento sobre el porcentaje máximo de valor catastral atribuible al derecho concesional "... por tratarse de cuestión que ha de determinar la administración competente, según el reparto competencial que en la gestión del impuesto viene legalmente establecido y para lo cual la parte demandante acredita haber interpuesto reclamación económico administrativa para impugnar la consideración de titularidad de la concesión sobre el 100% del bien".

Estos términos en los que se pronuncia la sentencia, y que se mantuvieron por la Gerencia Regional del Catastro de Pontevedra al proceder a su ejecución, resultaron alterados de manera indudable por el TEARG de Galicia al estimar la reclamación económico administrativa 36/624/2014 presentada por Augas de Galicia precisamente contra dichos actos de ejecución. En efecto, en su resolución de 10 de noviembre de 2016 el TERAG razona que corresponde "... la titularidad catastral de esta unidad singularizada de referencia catastral 0002031 OONH3 1 E 0001 WU, a Cortizo Hidroeléctricas, S.A, quien ostenta el 100% de concesión administrativa del inmueble, ya que el artículo 9.1.b del Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, determina como titular catastral al titular de la concesión administrativa sobre el bien inmueble", lo que es incompatible con lo decidido en el fallo del que traía causa el acuerdo de ejecución recurrido.

Ello obliga a estimar en este extremo el recurso pues la cuestión relativa a la legalidad de asignar el 100% de la titularidad catastral a la recurrente está resuelta judicialmente y de modo firme, por lo que procede en consecuencia anular la citada resolución del TEARG de 10 de noviembre de 2016 en cuanto dispuso la asignación de dicho porcentaje de titularidad a CORTIZO.

Tercero.

Ha de decirse, por otra parte, y como presupuesto necesario para abordar la siguiente cuestión que plantea este litigio, cual es si procede admitir el porcentaje de titularidad que reclama la actora en la demanda -33,93%- , que esta Sala comparte en lo sustancial los razonamientos que refleja la sentencia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Pontevedra y que condujeron a rechazar la asignación del 100% de la titularidad.

En efecto, no puede olvidarse que el inmueble en cuestión tiene la condición de bien inmueble de características especiales, lo que determina la aplicación del párrafo segundo del apartado 2 del artículo 61 del R.D.L. 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas.

Dicho artículo, bajo la rúbrica Hecho imponible y supuestos de no sujeción, establece lo siguiente:

"1. Constituye el hecho imponible del impuesto la titularidad de los siguientes derechos sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de características especiales:

De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.

De un derecho real de superficie.

De un derecho real de usufructo.

Del derecho de propiedad.

2. La realización del hecho imponible que corresponda de entre los definidos en el apartado anterior por el orden en él establecido determinar la no sujeción del inmueble urbano o rústico a las restantes modalidades en el mismo previstas. En los inmuebles de características especiales se aplicará esta misma prelación, salvo cuando los derechos de concesión que puedan recaer sobre el inmueble no agoten su extensión superficial, supuesto en el que también se realizará el hecho imponible por el derecho de propiedad sobre la parte del inmueble no afectada por una concesión."

Es indudable que los derechos de concesión de CORTIZO no agotan las posibilidades de aprovechamiento del inmueble teniendo en cuenta, por un lado, la prelación de usos fijada en el Plan Hidrológico Galicia-Costa que atribuye preferencia, como hemos visto, y por este orden, a la producción hidroenergética, al abastecimiento de agua a poblaciones, a los usos industriales de industrias de poco consumo, a los recursos para la protección y mejora del medio ambiente, y a los regadíos y usos agrarios. Y, por otro, que en el mismo acuerdo concesional se limitaban las posibilidades de turbinación en el período de mayo a septiembre, ambos inclusive, cuando el embalse no superase los niveles de agua señalados.

Estas limitaciones son asimilables a la previsión del transcrito artículo 61.2 relativa a que los derechos de concesión, en el caso del BICE, no agoten la extensión superficial. Asimilación que justifica el informe pericial aportado por la actora al explicar la posibilidad de que los hectómetros cúbicos asignados a la concesión tengan una correspondencia con la superficie ocupada por el agua, de tal manera que pueda determinarse cuál es la superficie en hectáreas, del total que ocupa el agua embalsada, que corresponde a la concesión.

De ello extrae un porcentaje, que es el reflejado también en el informe y el que se reclama en la demanda con base en el mismo, del 33,93%.

Frente a esta justificación objetiva del tanto por ciento de la titularidad catastral que cabe atribuir a la sociedad actora ha de decirse que no se contrapone razón alguna, limitándose la contestación a la demanda a invocar la literalidad del artículo 63 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales en relación a la condición de sujetos pasivos del IBI, y del artículo 9 del Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, que incluye entre los titulares catastrales a los titulares de concesiones administrativas sobre el bien inmueble de que se trate, lo que en nada afecta a las conclusiones expuestas, ni se opone a que pueda asignarse al titular de la concesión un porcentaje inferior.

Por todo lo cual entiende la Sala, en el ejercicio de las facultades que le asisten en orden a la libre valoración de la prueba, que se ha acreditado de manera suficiente que el porcentaje de titularidad catastral que le corresponde a la recurrente en relación al inmueble de características especiales con referencia catastral 0002031 OONH3 I E 0001 WU es del 33,93%, por lo que procede estimar el recurso en tal sentido.

Cuarto.

Las costas de esa instancia habrán de ser satisfechas por la Administración demandada en aplicación de lo previsto en el artículo 139.1 de la Ley jurisdiccional.

VISTOS los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLAMOS

1.- Estimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto la Procuradora D^a SILVIA BARREIRO TEIJEIRO en nombre y representación de CORTIZO HIDROELÉCTRICAS, S.A.U., contra la desestimación presunta del recurso de alzada interpuesto con fecha 5 de diciembre de 2019 ante el Tribunal Económico Administrativo Central frente a la resolución del Tribunal Económico Administrativo Regional de Galicia, referencia 36/00325/2014, de 10 de noviembre de 2016; así como contra la desestimación presunta de la reclamación económico administrativa de referencia 00/000160/2019 presentada frente al acuerdo de la Gerencia del Catastro de Pontevedra sobre alteración de titularidad catastral del inmueble de características especiales (BICE) con referencia catastral 0002031 OONH3 I E 0001 WU.

2.- Anular las referidas resoluciones, por no ser ajustadas a Derecho.

3.- Declarar que el porcentaje de titularidad catastral que le corresponde a CORTIZO HIDROELÉCTRICAS, S.A.U., en relación al citado inmueble de características especiales es del 33,93%, con los efectos que de ello hayan de seguirse.

Con expresa imposición de costas a la Administración demandada.

La presente sentencia, que se notificará en la forma prevenida por el art. 248 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, es susceptible de recurso de casación, que habrá de prepararse ante esta Sala en el plazo de 30 días

contados desde el siguiente al de su notificación; en el escrito de preparación del recurso deberá acreditarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción justificando el interés casacional objetivo que presenta.

Lo que pronunciamos, mandamos y firmamos.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.